

Decreto N° 898/89

Aclárase que las disposiciones sobre incompatibilidades del Decreto N° 8566/61 y de toda otra norma en la materia no son aplicables a determinados funcionarios.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el "Régimen sobre acumulación de Cargos para la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL", aprobado por Decreto N° 8566 del 22 de setiembre de 1961, la Ley N° 22.140 que establece el "Régimen Jurídico Básico de la Función Pública", lo informado por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO:

Que en materia de incompatibilidades los regímenes establecidos por el Decreto N° 8566/61 y la Ley N° 22.140 cubren la generalidad de los casos, no contemplando situaciones particulares que se pudieran presentar, por lo que se han producido interpretaciones extensivas de las normas que rigen el tema.

Que en esta materia la excesiva amplitud del artículo 2° del Decreto N° 8566/61 implicó que, por vía de interpretación, se instituyeran ciertas incompatibilidades que el texto legal no previó en forma expresa, con respecto a determinados tipos societarios que no existían al momento de dictarse.

Que el régimen de incompatibilidades en las Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal se rige por la Ley N° 19.550, artículo 310, que expresamente establece la inaplicabilidad del inciso 4° del artículo 264 de la misma ley.

Que las Sociedades del Estado están regidas por la Ley N° 20.705, que en su artículo 2° establece la aplicación de las normas sobre Sociedades Anónimas en lo que no sea materia de reforma por la Ley N° 20.705 y, en su artículo 7°, remite al régimen de incompatibilidades previsto por el artículo 310 de la Ley N° 19.550.

Que las Sociedades de Economía Mixta están regidas por el Decreto-Ley N° 15.349/46 (Ley N° 12.962), cuyo artículo 2° establece que se regirán por el derecho público o por el derecho privado, según su fin, siendo aplicables, conforme a su artículo 3°, las disposiciones del Código de Comercio.

Que las Sociedades de Economía Mixta no tienen carácter estatal.

Que los directores y síndicos de las mencionadas sociedades no son, como tales, funcionarios públicos, por lo que no media una relación de cargo o empleo público remunerado.

Que es de destacar que uno de los objetivos del régimen de incompatibilidades es el de evitar el conflicto de intereses individuales frente al común de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y, en el caso de los entes societarios con participación estatal, dicho conflicto de intereses no se produce.

Que este tipo de sociedades fueron creadas por el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, al no encontrar formas organizativas plenamente satisfactorias en el derecho público.

Que no resulta conveniente, a los fines de una adecuada regulación, extender a tales sociedades, con una naturaleza jurídica específica y propia, las normas generales reguladoras de los organismos administrativos puros.

Que las designaciones de los Directores y Síndicos de estas sociedades responden no sólo a la participación accionaria que el ESTADO NACIONAL ARGENTINO tiene en ellas, sino también a la

mejor conducción de los intereses del sector, al posibilitar una coordinación directa de la política estatal con la Dirección Superior de las Sociedades de que se vale para ejecutarla.

Que el artículo 28 de la Ley N° 22.140 no alcanza la situación de los entes societarios con participación estatal por cuanto, por el propio régimen jurídico de éstos, no son fiscalizados por los organismos mencionados en el mismo.

Que la Ley N° 19.550 fue modificada por la Ley N° 22.903, la cual introdujo cambios al artículo 264 pero mantuvo la excepción establecida por el artículo 310 y que, por ser posterior y de carácter especial, priva sobre la Ley N° 22.140.

Que la interpretación proveniente de los órganos de control, que actúan sobre los organismos públicos y sociedades, es sumamente controvertible, ante la carencia de normas aclaratorias, sobre todo en cuanto se trata de las características jurídicas de las genéricamente denominadas empresas públicas.

Que en consecuencia, procede dictar la presente norma aclaratoria para evitar interpretaciones contradictorias.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 86, inciso 1° de la Constitución Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para adoptar la decisión propuesta.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Aclárase que las disposiciones sobre incompatibilidades del Decreto N° 8566 del 22 de setiembre de 1961 y de toda otra norma en la materia no son aplicables a los funcionarios de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL central, servicios de cuentas especiales, organismos descentralizados o autárquicos, empresas del Estado y cualquier ente estatal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, que, además, desempeñen funciones directivas o de control en los entes societarios con participación estatal, regido por el Decreto-Ley N° 15.349/46 (Ley N° 12.962), Ley N° 20.705 y Ley N° 19.550) ni a los funcionarios de carácter directivo, gerencial o de control de tales entes que eventualmente sean designados para desempeñarse en funciones de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, en cualquiera de sus ámbitos.

Art. 2°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ALFONSIN.- José H. Jaunarena.